



H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del PRI



Villahermosa, Tabasco a 12 de junio de 2019

C. DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Recibí
11:46am
[Firma]

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tabasco, los integrantes de la fracción parlamentaria del PRI, por conducto del Coordinador de la misma, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 256 del Código Civil para el estado de Tabasco, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.



H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del PRI



Los tipos de divorcio que se contemplan en la legislación civil, son el voluntario, que puede ser administrativo, cuando se tramita ante el Oficial del Registro Civil y el judicial cuando se tramita ante un juez.

De igual manera, también existe el divorcio necesario, que en los hechos ha sido sustituido por el divorcio sin causa, el cual tramitan los jueces aplicando disposiciones de convencionalidad y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto al divorcio voluntario, ya sea administrativo o judicial, es necesario reformar algunas disposiciones del Código Civil para el Estado, para armonizarlas a la realidad actual, de manera particular, para suprimir disposiciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales, en la legislación de otros estados, por considerar que atentan contra el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Por lo anterior, se plantea reformar el artículo 267 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para suprimir la disposición que señala que el divorcio voluntario, solo se puede promover cuando haya transcurrido un año de haberse celebrado.

De igual manera, se propone reformar el artículo 268, para los efectos de que el divorcio administrativo ante el Oficial del Registro Civil, se pueda celebrar, no solo cuando los cónyuges no tengan hijos, sino también cuando teniéndolos sean mayores de edad. Lo cual ya se contempla por ejemplo en el Código Civil para la hoy Ciudad de México.



H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del PRI



Se reforma también para los efectos de suprimir el requisito consistente en que después de recibir la solicitud se deberá citar a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días siguientes y si no existe reconciliación se declarará disuelto el vínculo matrimonial.

A dicho numeral se le adiciona un párrafo para establecer que si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al Oficial del Registro Civil que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

En lo que respecta al divorcio voluntario ante una autoridad judicial, se propone reformar las fracciones I y II del artículo 269, del Código Civil para el Estado, a efectos de establecer en la primera, que al momento de señalar en el convenio respectivo la persona a quien le serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio; los cónyuges velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia.

En la segunda, se propone establecer que adicional al modo de subvenir a las necesidades de los hijos, durante el procedimiento después de ejecutoriado el divorcio; se debe agregar también la garantía que debe darse para asegurar los alimentos respectivos.



H. Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del PRI



Se propone reformar el artículo 270 del citado Código Civil a efectos de que mientras se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes haya obligación de dar alimentos, **así como los bienes de los consortes.**

Finalmente en el artículo 271, se propone suprimir la porción normativa que actualmente dispone que si los cónyuges que **judicialmente hayan solicitado su divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, siempre y cuando el divorcio no hubiere sido decretado; pero que si desean divorciarse tendrán que esperar a que pase un año después de haberse reconciliado, ya que se considera que esta disposición atenta contra el libre desarrollo de la personalidad de los interesados.**

Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:



INICIATIVA

Artículo único. Se **reforman** los artículos 267, 268, párrafos primero, segundo y tercero, 269, fracciones I y II, 270 y 271. **Se adiciona**, un párrafo al artículo 268, que se ubica como tercero recorriéndose el actual que queda como cuarto, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 267.-

Cuándo procede

El divorcio **voluntario deberá** sujetarse a las disposiciones de esta sección.

ARTÍCULO 268.-

Solicitud de divorcio

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos o **teniéndolos sean mayores de edad** y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si conforme a ese régimen se encontraba sujeto el matrimonio, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados **y la mayoría de edad de sus hijos en su caso**; manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.



El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, **recibirá** la solicitud de divorcio, **ordenará la ratificación**, en su presencia y los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, realizando la anotación correspondiente en el acta de matrimonio respectiva.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al Oficial del Registro Civil que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos **menores**, o no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia

ARTÍCULO 269.-

Convenio sobre divorcio

Los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, para promover su divorcio voluntario deberán ocurrir al Juez competente de su domicilio, en los términos que ordena el Código de



Procedimientos Civiles, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; **en este caso, los cónyuges velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;**

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; **y la garantía que debe darse para asegurarlos;**

III a V.-...

ARTÍCULO 270.-

Separación provisional

Mientras se decreta el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes haya obligación de



dar alimentos, así como los bienes de los consortes.

ARTÍCULO 271.-

Reconciliación

Los cónyuges que judicialmente hayan solicitado su divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, siempre y cuando el divorcio no hubiere sido decretado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.